

VISTO: El Expediente Administrativo N° 207-2020-STPAD y el Informe N° D00203-2021-MML-GA-SP de fecha 16 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **María Virna Vera Collantes**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, con fecha 27 de agosto de 2020, un ciudadano interpone denuncia de forma anónima ante el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre presuntos actos de nepotismo e incompatibilidad en los que habría incurrido la entonces coordinadora de la DEMUNA, María Virna Vera Collantes, al haber interferido en la contratación de Hugo Francisco Navarrete Aguilar como trabajador CAS en la DEMUNA, quien sería hermano de su cónyuge, Alejandro Luis Navarrete Aguilar;

Que, mediante Informe n.° 0487-2020-MML-GA-SP-AyC de fecha 28 de agosto de 2020, el Área de Administración y Control, deriva los datos escalafonarios de la servidora María Virna Vera Collantes, en la cual se precisa lo siguiente: **a)** *Ficha de datos personales de fecha 30 de enero de 2019, en la cual se aprecia que la servidora consignó -entre otros datos- lo siguiente: Estado civil: «conviviente» Categoría Remunerativa: «F-1» Hijos: (1) «Alejandro Luis Navarrete Vera, con fecha de nacimiento 21/10/94»;* **b)** *Declaración jurada de estado civil de fecha 30 de enero de 2019 y declaración jurada de convivencia de fecha 23 de enero de 2019, en las cuales indicó mantener una unión de hecho/relación de convivencia con Jaime Alejandro Angus Fernández;* **c)** *Declaración jurada de ausencia de nepotismo de fecha 30 de enero de 2019;* **d)** *Declaración jurada sobre prohibición e incompatibilidades para la función pública, de fecha 30 de enero de 2019; mediante la cual declaró bajo juramento tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley n.° 27588 y el Decreto Supremo n.° 019-2002-PCM, sobre prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos, que eviten la generación de conflictos de intereses y de actos contrarios a los principios contenidos en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público en el ejercicio de sus cargos. Asimismo, declaró tener conocimiento de las sanciones administrativas que pudiera ameritar la transgresión de dichos dispositivos legales;* **e)** *Partida de nacimiento y DNI del conviviente de la funcionaria.* Asimismo, se hizo presente que el señor Hugo Francisco Navarrete Aguilar registra tener contrato administrativo de servicios – CAS;

Que, con fecha 4 de septiembre de 2020, se desarrolló la reunión virtual con la participación de la servidora María Virna Vera Collantes, ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quien señaló lo



siguiente: «[...] Soy la funcionaria Coordinadora de la DEMUNA [...] desde el 2 de enero de 2019. [...] La Coordinadora es la que se encuentra a cargo de la DEMUNA». Asimismo, respecto a las preguntas referentes a si conoce a Alejandro Luis Navarrete Aguilar y el vínculo que tendría con él, señaló: «Sí. Excónyuge. Me divorcié hace 19 años y medio, como consta en la anotación de la partida de matrimonio [...] Contraje matrimonio en el año 1992, según consta en el acta de matrimonio de Reniec [se habría divorciado] el 14 de mayo de 2021» Así también, respecto a si conoce a Hugo Francisco Navarrete Aguilar y si tiene conocimiento de la existencia de algún grado de parentesco con Alejandro Luis Navarrete Aguilar, señaló: «Sí. Es mi subalterno, compañero de trabajo [...] Sí, claro. Ellos son hermanos». Además, sobre su participación en el proceso de contratación de Hugo Francisco Navarrete Aguilar, señaló: «[...] Yo estuve en la entrevista de término, a mí me envía subgerencia a entrevistar a los CAS que se seleccionaron ese día y nada más. Después yo no he estado en ninguna otra etapa del proceso. [...] Participé con dos personas más, con Lady Cascos de la Subgerencia de Desarrollo Social y con otra persona que pone Personal; en la entrevista específicamente, nada más, ningún otro paso previo ni nada de nada». Finalmente, agregó lo siguiente: «[...] puedo decir que yo tengo, gracias a Dios, a una subgerenta que tiene mucha experiencia, que viene de ser parte de Personal, trabajó en Personal de la Municipalidad de Lima y sería una persona que no se dejaría influir o mucho menos. Administración y Logística ven el proceso, yo no intervengo en absoluto; entonces no sé qué más. La persona está calificada, hasta donde entiendo –porque mi memoria puede fallar- llegó al final solo; ha trabajado antes para la Municipalidad de Lima en SERPAR en puestos similares, no sé, solamente reiterarle mi disposición nada más, mi disposición total a lo que tenga que preguntar, aclarar, a todo lo que ustedes necesiten. Me imagino que la reputación de la gestión está tan unida a mi propia reputación personal, entonces con todo gusto»;

Que, mediante Memorando n.º 1209-2020-MML-GA-SP-CAS, el Área de Contratos Administrativos de Servicios, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la siguiente documentación: **a)** Memorando n.º 222-2019-MML-GDS de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual el Gerente de Desarrollo Social solicita a la Gerente de Administración, se realice una convocatoria de contratación bajo el régimen CAS en la Gerencia de Desarrollo Social, adjuntando los términos de referencia para 76 plazas solicitadas, dentro de las cuales se aprecia una (1) plaza con remuneración de S/ 3000 (TRES MIL SOLES) para el cargo de Promotor Senior en Actividades Lúdicas Deportivas para la DEMUNA de la Subgerencia de Bienestar y Promoción Social; **b)** mediante correo electrónico de conformación del Comité de Selección para el Proceso CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP de la Convocatoria CAS 006-2019 (JULIO), se aprecia que la servidora imputada sería la Presidente del Comité de Selección de dicho proceso de contratación; **c)** Perfil del puesto del Proceso CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP (Bases) para el cargo de Promotor Senior en Actividades Lúdicas Deportivas para la Defensoría Municipal del niño, niña y adolescente (DEMUNA) y Currículum Vitae de Hugo Francisco Navarrete Aguilar; **d)** Actas de la evaluación curricular del Proceso CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual, el Comité de Selección, presidido por María Virna Vera Collantes, observa que el único postulante, Hugo Francisco Navarrete Aguilar cumple con los requisitos mínimos establecidos en las bases, otorgándosele el puntaje de 16.00; **e)** Acta de la evaluación psicotécnica y/o conocimientos del Proceso CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP de fecha 11 de junio de 2019, mediante la cual, el Comité de Selección, presidido por María Virna Vera Collantes, calificó al postulante Hugo Francisco Navarrete Aguilar con un puntaje de 14.00, con orden de mérito «1º», con el resultado: «Entrevista final»; **f)** Acta de la entrevista del Proceso CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual la servidora María Virna Vera Collantes, en calidad de presidente del Comité de Selección otorga al postulante Hugo Francisco Navarrete Aguilar el puntaje de 17, mientras que la secretaria y tercer miembro le otorgan cada una el puntaje de 16;

Que, con fecha 4 de septiembre de 2020, la servidora María Virna Vera Collantes, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, vía correo electrónico, su acta de matrimonio, mediante el cual consta que con fecha 9 de noviembre de 1992, ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, María Virna Vera Collantes contrajo matrimonio con Alejandro Luis Navarrete Aguilar. Asimismo, como anotación marginal, se aprecia el Acta de Disolución de fecha 14 de mayo de 2001, que declara disuelto para los efectos civiles el vínculo

matrimonial existente entre Alejandro Luis Navarrete Aguilar y María Virna Vera Collantes. Al respecto, en el anverso del DNI de María Virna Vera Collantes, remitido vía correo electrónico, se aprecia como estado civil: «D»;

Que, mediante Informe de Precalificación n.º 410-2020-MML-GA-SP-SPTAD de fecha 8 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda a este despacho el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora María Virna Vera Collantes, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal c) del artículo 98. 2 del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, por la comisión de la falta disciplinaria establecida por transgresión al numeral 5 del artículo 6 de la Ley n.º 27815, tipificado como falta disciplinaria en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Personal n.º 365-2020-MML-GA-SP de fecha 8 de septiembre de 2020, la Subgerencia de Personal, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora María Virna Vera Collantes, conforme a los criterios establecidos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con fecha 10 de septiembre de 2020 se notificó la Resolución de Subgerencia de Personal n.º 365-2020-MML-GA-SP y el Informe de Precalificación n.º 410-2020-MML-GA-SP-STPAD, que contiene un Código QR de acceso a los antecedentes documentarios del Expediente n.º 207-2020-STPAD;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”*;

Que, conforme a los hechos expuestos, se aprecian dos (2) imputaciones a la servidora imputada, siendo las siguientes: **1)** Haber ejercido facultades como presidenta del Comité de Selección del Proceso CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP, en su calidad de Coordinadora de la DEMUNA, respecto a la contratación del señor Hugo Francisco Navarrete Aguilar, pese a tener un parentesco por afinidad de segundo grado; con lo cual obtuvo el cargo de Promotor Senior en Actividades Lúdicas Deportivas en la DEMUNA; hecho que se encuentra tipificado como falta disciplinaria, recogida en el literal c) del artículo 98.2 del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, de conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que constituye falta disciplinaria: *«De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley¹, también son faltas disciplinarias [...] c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento»*; y, **2)** No haberse expresado con autenticidad ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al señalar en su declaración de fecha 4 de septiembre de 2020: *«Yo estuve en la entrevista de término [...] yo no he estado en ninguna otra etapa del proceso» [...] «participé con dos personas más [...] en la entrevista específicamente, nada más, ningún otro paso previo ni nada de nada»*; lo cual guarda contradicción con lo descrito en las actas de la Convocatoria CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP, suscritas por

¹ Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.



la servidora investigada, quien habría participado con fecha 31 de mayo de 2019 en la evaluación de los requisitos mínimos en el perfil de puesto; con fecha 11 de junio de 2019 en la evaluación técnica y/o conocimientos; y finalmente, en la entrevista personal con fecha 18 de junio de 2019; falta que se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señala la Ley*», considerando que la conducta de la servidora se enmarcaría en la *transgresión al principio de veracidad*, establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señala: «*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 5. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*»; en concordancia con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 y su Reglamento;

Que, al respecto, el artículo 2 del Reglamento de la Ley n.º 26771, aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM, señala que constituye acto de nepotismo cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. En ese sentido, para efectos de considerar los grados de consanguinidad y afinidad, es preciso remitirnos a lo regulado por el Código Civil, el cual mediante su artículo 236, señala lo siguiente: «*el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. En este caso, el grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado*». Asimismo, el artículo 237 del Código Civil, establece que: «*el parentesco por afinidad es aquel producido por el matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge*» (El subrayado es nuestro);

Que, mediante Documento Simple n.º 12403-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, la servidora imputada solicitó prórroga del plazo para presentación de descargo por el término de quince (15) días. Asimismo, solicitó los siguientes documentos: **1) Audio y video de la audiencia del 4 de septiembre de 2020 ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, 2) Acta de audiencia del 4 de septiembre de 2020 ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3) Expediente completo del proceso CAS 559-2019-MML-GA-SP de la Convocatoria CAS 006-2019 (JULIO), 4) Designación de mi persona en el Comité de Selección, 5) Copia completa del expediente 270-2019-STPAD, 5) Informe de Precalificación 410-2020-MML-GA-SP-STPAD, 6) Cargo y/o puesto de designación y contrato laboral de la suscrita;**

Que, mediante Documento Simple n.º 115425-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, la servidora imputada, solicitó la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, en vista que no se le habrían notificado todos los documentos que sustentan los cargos que se imputan; señalando que se le habría notificado la Resolución de Subgerencia de Personal n.º 365-2020-MML-GA-SP, adjuntando el Informe de Precalificación n.º 410-2020-MML-GA-SP-STPAD; asimismo, alegó lo siguiente: **1) Toda interpretación sobre el nepotismo y su configuración debe estar reñida estrictamente a la Ley n.º 26771 y Ley n.º 27588, mas no a otras de carácter general, siendo que el Código Civil solo es aplicable supletoriamente si no es incompatible con su naturaleza con otras normas; 2) Conforme al artículo 7 del Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM, solo son sancionados con destitución los funcionarios de dirección y/o personal de confianza que incurran en nepotismo; por lo cual, en el supuesto negado de incurrir en falta, correspondería una sanción menos gravosa; 3) En ningún momento se ha faltado a la verdad, mas al contrario la recurrente ha contribuido en todo momento con el esclarecimiento de los hechos, más aún en el presente proceso se ha asistido a la citación, inclusive por vía web; 3) las conductas atribuidas no se encuentran**



previstas específicamente como conductas sancionables ni en la ley ni en el reglamento de la Ley del Servicio Civil y/o la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerándose el principio de tipicidad;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000107-2021-MML-GMM de fecha 17 de agosto de 2021, puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D0000203-2021-MML-GA-SP de fecha 16 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante Documento Simple N° 111714-2021 de fecha 24 de agosto de 2021, la servidora imputada solicita el uso de la palabra ante esta autoridad sancionadora; por lo cual, mediante Carta N° D000117-2021-MML-GMM de fecha 7 de septiembre de 2021, se le cita al informe oral a realizarse bajo la plataforma digital ZOOM, programada para el día 10 de septiembre de 2021 a horas 08:30 am, la misma que fue notificada en segunda visita conforme se aprecia del acta de notificación de fecha 9 de septiembre de 2021, no obstante ello, a efectos de mejorar las posibilidades de su participación, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, de forma complementaria se trasladó la Carta N° D000117-2021-MML-GMM al correo electrónico consignado en el Documento Simple N° 111714-2021, cuya primera lectura se produjo el 8 de septiembre de 2021. No obstante, el 10 de septiembre de 2021 se dejó constancia de la inasistencia de la servidora imputada a la diligencia de informe oral programada;

Que, sobre la imposibilidad del desarrollo del informe oral a causa de la inasistencia de la servidora imputada, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0575-2021-SERVIR/GPGSC, ha señalado: «3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos»; criterio compartido por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 00046-2021-SERVIR/TSC Primera Sala, al señalar: «el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos»; asimismo, mediante Resolución N° 01000-2018-SERVIR/TSC Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil señaló: «es de apreciarse que el impugnante pudo presentar sus descargos dentro del plazo de ley, [...] así también se observa que se le otorgó su derecho al uso de la palabra, con lo cual, este cuerpo Colegiado puede colegir que su derecho de defensa se encontraba garantizado a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en razón que pudo absolver las imputaciones atribuidos en su contra»;

Que, en consecuencia, siendo que la imposibilidad del desarrollo del informe oral no vulnera el derecho al debido procedimiento; es preciso que esta autoridad valore los argumentos de defensa presentados a lo largo del procedimiento. Al respecto, la servidora imputada señala que no se le habrían notificado todos los documentos que sustentan los cargos que se imputan; sin embargo, se advierte conforme al acta de notificación de fecha 10 de septiembre de 2020, que la servidora imputada ha sido notificada no solo con la Resolución de Subgerencia n.º 0365-2020-MML-GA-SP, sino también con el Informe de Precalificación n.º 410-2020-MML-GA-SP-STPAD, sobre los cuales, la citada resolución, indica: «la Secretaría Técnica ha generado un código QR de acceso directo



al expediente digital, que puede visualizarse en el informe de precalificación». Es así que, conforme se aprecia en el Informe de Precalificación n.º 410-2020-MML-GA-SP-STPAD, obra un Código QR de acceso a los antecedentes documentarios que sustentan los cargos imputados. En tal sentido, al haberse remitido los antecedentes documentarios mediante el Código QR de acceso, el cual no constituye notificación por correo electrónico, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado correctamente. Ahora bien, aún en el supuesto de que no se le habría notificado los antecedentes documentarios con fecha 10 de septiembre de 2020; se advierte que, en mérito al principio de acceso permanente, mediante Carta n.º D000054-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de julio de 2021, se le proporcionó nuevamente todo el Expediente Administrativo Digital, a través de un Código QR, siendo notificada el 22 de julio de 2021, fecha en la cual no ha prescrito la potestad disciplinaria. Por lo cual, independientemente de ello, la servidora no ha presentado descargos adicionales, teniéndose por bien notificada;

Que, respecto a la determinación de los grados de consanguinidad y afinidad, es preciso aplicar supletoriamente lo regulado por el Código Civil, el cual mediante su artículo 236, señala lo siguiente: *«el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. En este caso, el grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado»*. Asimismo, el artículo 237 del Código Civil, establece que: *«el parentesco por afinidad es aquel producido por el matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge»*. En consecuencia, se colige que ni la Ley n.º 26771 ni la Ley n.º 27588 contravienen lo regulado en el Código Civil; por lo cual, este último las complementa; más aún, resulta necesaria la aplicación del Código Civil en caso de imputar la falta disciplinaria de nepotismo, a fin de poder determinar qué es lo que se entiende por "consanguinidad" y "afinidad", siendo que, el vínculo de afinidad en el segundo grado de la línea colateral subsiste aún en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge;

Que, si bien el artículo 7 del Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM, señala que solo son sancionados con destitución los funcionarios de dirección y/o personal de confianza que incurran en nepotismo; es preciso advertir que, la primera disposición complementaria final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, señala que los alcances de las disposiciones de nepotismo de la Ley y su Reglamento se interpretarán de conformidad con la Ley 26771 y la Ley 275888, en aquellos casos que no se opongan al régimen de la Ley n.º 30057 y su reglamento. En dicho contexto, el literal c) del numeral 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, señala que la falta de nepotismo se configura de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, el cual dispone: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento»*. En ese sentido, la falta disciplinaria de nepotismo puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución; sin perjuicio de que, en el presente caso obran dos (2) imputaciones;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena n.º 006-2020-SERVIR/TSC, publicado el 4 de julio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, ha declarado como precedente vinculante de observancia obligatoria, lo siguiente: *«30. Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-*



PCM. [...] 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento». En tal sentido, no contraviene el principio de tipicidad la imputación de transgresión del principio de veracidad establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señala: «El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 5. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos», falta que se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señala la Ley»;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas imputadas; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto	
	Primera imputación	Segunda imputación
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Afecta la transparencia e imparcialidad en las contrataciones públicas, el hecho de que la servidora imputada haya ejercido como presidenta del Comité de Selección del Proceso CAS 559-2019-MML-GA-SP en la cual resultó ganador, Hugo Francisco Navarrete Aguilar, con quien mantiene un vínculo de afinidad de segundo grado.	Afecta las relaciones funcionales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el hecho de que la servidora imputada haya manifestado ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que no ha participado en ninguna otra etapa del proceso más que en la entrevista; siendo que, conforme se aprecia del expediente administrativo, participó además de la evaluación de los requisitos mínimos en el perfil de puesto y en la evaluación técnica y/o conocimientos.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida. Máxime que la servidora imputada ha señalado que el señor Hugo Francisco Navarrete Aguilar es su "excuñado".	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida. Máxime que su descubrimiento no reviste dificultad alguna, toda vez que se puede advertir la participación de la servidora imputada en el proceso de selección de personal, a través de los documentos recaídos en la



		Convocatoria CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora se desempeñaba como Coordinadora de la DEMUNA de la Municipalidad Metropolitana de Lima; sin embargo, no es abogada como para poder colegir indubitadamente que comprendía que el artículo 237 del Código Civil, establece que subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge; sin perjuicio de que por el principio de publicidad, se desprende que los servidores públicos tienen conocimiento de las normas publicadas en el diario oficial El Peruano.	La servidora se desempeñaba como Coordinadora de la DEMUNA de la Municipalidad Metropolitana de Lima; máxime que no se requiere de un grado de conocimiento amplio para poder entender la antijuridicidad de la falta de veracidad en las relaciones funcionales.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Como principal criterio de graduación de la sanción, se debe considerar que a la fecha de cometida la falta disciplinaria, la servidora imputada se encontraba divorciada del hermano del señor Hugo Francisco Navarrete Aguilar.	Como principal criterio de graduación de la sanción, se debe considerar que la servidora imputada manifestó que solo había participado en la etapa de la entrevista de la Convocatoria CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP, en el marco de la investigación previa por la comisión de la falta disciplinaria de nepotismo; con lo cual, se advierte que la obnubilación ha podido deberse a raíz de tal situación, considerando también que la falsedad de los hechos brindados no le iban a generar alguna ventaja indebida, toda vez que la obtención de dicha información no reviste de mayor dificultad para esta entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia la concurrencia de otras faltas al momento de la comisión de esta falta imputada.	No se aprecia la concurrencia de otras faltas al momento de la comisión de esta falta imputada.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No existe participación de más de un servidor en la falta imputada.	No existe participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.



h) La continuidad en la comisión de la falta	La servidora imputada habría participado con fecha 31 de mayo de 2019 en la evaluación de los requisitos mínimos en el perfil de puesto; con fecha 11 de junio de 2019 en la evaluación técnica y/o conocimientos y finalmente en la entrevista personal con fecha 18 de junio de 2019 de la Convocatoria CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP.	La falta es de carácter instantáneo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificando que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, de conformidad con los criterios expuesto por el órgano instructor, la primera imputación se constituiría como la más gravosa, no obstante, es preciso tener en consideración que a la fecha de cometida la falta disciplinaria, la servidora imputada se encontraba divorciada del hermano del señor Hugo Francisco Navarrete Aguilar; y que la misma no es abogada como para poder colegir indubitablemente que comprendía que el artículo 237 del Código Civil, establece que subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge; sin perjuicio de que por el principio de publicidad, se desprende que los servidores públicos tienen conocimiento de las normas publicadas en el diario oficial El Peruano. En tal sentido, correspondería la imposición de sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días calendario, al haber ejercido como presidenta del Comité de Selección del Proceso CAS 559-2019-MML-GA-SP en la cual resultó ganador, Hugo Francisco Navarrete Aguilar, con quien mantiene un vínculo de afinidad de segundo grado.

Que, por otro lado, si bien es cierto que la servidora imputada había faltado a la veracidad, al manifestar ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que no ha participado en ninguna otra etapa del proceso más que en la entrevista; siendo que, conforme se aprecia del expediente administrativo, participó además de la evaluación de los requisitos mínimos en el perfil de puesto y en la evaluación técnica y/o conocimientos; la falta disciplinaria se habría cometido en el marco de la investigación previa a la instauración de un procedimiento



administrativo disciplinario; con lo cual, se advierte que la obnubilación ha podido deberse a raíz de tal situación. Sin perjuicio de ello, ello no fue escollo para poder determinar que efectivamente la servidora imputada participó, además, de la evaluación de los requisitos mínimos en el perfil de puesto y en la evaluación técnica y/o conocimientos y finalmente de la Convocatoria CAS n.º 559-2019-MML-GA-SP; por lo cual, este órgano instructor considera, por principio de razonabilidad, la adopción de una medida sancionadora de amonestación escrita; considerando que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado mediante Informe Técnico n.º 025-2019-SERVIR/GPGSC que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario pueden aplicar una sanción menos gravosa que la asignada por ley como parte de su competencia;

Que, en consecuencia, en mérito a que la sanción de suspensión propuesta incluye la inscripción en el legajo de personal, entonces, ameritaría únicamente la imposición de sanción de suspensión por treinta (30) días calendario sin goce de remuneraciones, por la comisión de las faltas disciplinarias imputadas; considerándose el principio de trascendencia.

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Imponer a la servidora **María Virna Vera Collantes** la sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días calendario, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada a través del literal c) del artículo 98.2 del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; y por la transgresión a lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificado como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.



Artículo Tercero. - Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta al referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución.

Artículo Quinto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto. - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Porta Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

